

REVISTA CRÍTICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO  
DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-  
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

---

Año VII

Diciembre de 1931

Núm. 84

---

## La inscripción de poderes en el Registro mercantil

*Su trascendencia jurídica.—¿Presunción juris et de jure, o simple aviso preventivo?—Exégesis de los preceptos del Código de Comercio y del Reglamento de 20 de Septiembre de 1919.*

Defectuoso doblemente el Reglamento del Registro mercantil vigente por acción y por omisión, ha traído confusión a lo que ya era deficiente. El profesor Garrigüez hizo en esta Revista un estudio general muy interesante.

Yo me limitaré a examinar un episodio, a título de modesta aportación en lo que hace referencia a la inscripción de poderes.

En el fondo de la técnica jurídica, en que se inspiraron el Código de Comercio de 1829 y el vigente, el hecho de la inscripción instaura una carga sobre los terceros, y la no inscripción impone esa misma carga al comerciante individual o colectivo. Por eso debió cuidar el legislador con más atención de reglar las inscripciones de los poderes, ya sean «singulares o genéricos», por no seguir la poco afortunada distinción de generales y especiales, tan en boga en la ciencia jurídica y en el foro. Como el comercio es esencialmente el dinamismo de la distribución industrial, el comerciante necesita vencer el espacio, multiplicar la personalidad activa, y tiene que servir su compleja actividad por medio de representaciones voluntarias, facultades expresamente para crear vínculos jurídicos, y a esta necesidad debió corresponder el legislador concediendo facilidades y garantías.

a) Si el Registro mercantil es nada más que un índice o ar-

chivo indiciario de hechos, no se nos alcanza por qué el legislador no los admite en toda la sencillez con que la realidad los produce y exige exceso de formalidades. Así el Código civil reconoce validez al mandato expreso en documento privado (artículo 1.710, párrafo segundo), y el Reglamento mercantil de 21 de Diciembre de 1885 (artículos 38, número segundo, en relación con el 31) y el de 20 de Diciembre de 1919 (artículos 98, número primero, y 99) exigen la escritura pública, por cuyo contenido ha de hacerse la inscripción. El poder es una comunicación que el poderdante dirige a los terceros notificándoles las facultades que confirió a determinada persona para que, dentro de ellas, pueda contraer vínculos jurídicos activos o pasivos, y, por tanto, no hay razón alguna que justifique que tal comunicación ha de hacerse por medio de feudatario. El hecho constitutivo nace del documento, pues la inscripción en el Registro sólo tiene aspecto declarativo; no acrece su eficacia, sino que facilita la publicidad.

El comerciante, para inscribirse como tal en el Registro mercantil, basta con que lo solicite del Registrador en solicitud en la que consigne las circunstancias que enumera el artículo 93 del Reglamento, que le permite, además, expresar «*lo que tenga por conveniente y sea oportuno en la inscripción*», y conveniente y oportuno sería hacer constar que apoderaba a su dependiente o factor con tales o cuales facultades. Y no es así, si ha de regir en todo su rigor el artículo 99. Para lo principal, que es la inscripción del comerciante, es suficiente una solicitud declarativa en papel del timbre correspondiente, y para lo episódico, que es el apoderamiento, es indispensable el concurso de la fe pública.

Una sociedad anónima o comanditaria o colectiva acuerda, conforme a sus estatutos o a la escritura fundacional, apoderar a B, transmitiéndole las facultades tales y cuales; extiende el acuerdo en el libro de actas, llevado con las formalidades legales, y luego, si quiere inscribir el mandato, ha de concurrir ante notario.

b) El Código (artículo 21, número 6) y el Reglamento mercantil (artículo 98, número primero) se refieren a la inscripción de los «poderes generales», o sea para aquellos que comprenden todos los actos propios del giro o tráfico del poderdante, y no menciona los poderes «singulares», para simple auxilio o para hacer parte del tráfico, cuya existencia reconoce el artículo 281.

A pesar de la omisión, entendemos que son inscribibles y que, para los efectos de la inscripción han de constar en escritura pública, además de los poderes «generales», los genéricos y los singulares a que hacen referencia los artículos 281, 282, 293 y 294 del Código de Comercio.

c) El Reglamento de 1919, poco afortunado en originalidad, que rapsodió en los principios del Registro de la propiedad, con profundo error técnico y científico, como demostró en otras páginas de esta Revista el profesor Garríquez, no cuidó de prevenir aquellas circunstancias o requisitos que ha de contener la inscripción de los poderes. Se *tomará razón*, decía el legislador en 1829 (artículos 22 y 174): se *anotarán*, dice el de 1885 (artículo 21).

El Reglamento mercantil abandona este tecnicismo y dice que «se inscribirán» (artículo 98) los poderes generales, y al desenvolver y señalar el contenido de tales inscripciones no exige nada concreto; sólo en los de licencia del marido a la mujer ordena se copie «la cláusula en que se contengan las facultades conferidas, o en su caso, las de revocación del poder o de dicha licencia». Es decir, que queda al arbitrio del Registrador consignar las circunstancias que le parezca, fuera de la excepción apuntada.

Para ampararse el comerciante y que a los terceros obste la comunicación del otorgamiento de poderes «generales, genéricos o singulares», si tenemos en cuenta la omisión del Reglamento, es suficiente la mención en el Registro del hecho del otorgamiento del poder y de su fecha, de la simple *anotación moderna* o de la *toma de razón* antigua.

En realidad la inscripción de los poderes en el Registro mercantil no es más que una mención pública del hecho del otorgamiento, pero no una garantía del contenido, que dé confianza plena al tercero. La *comunicación*, aun declarada por medio del Registro, ampara al comerciante; mas el tercero queda indefenso, porque el conocimiento que recibe a través de aquel medio puede ser insuficiente, inexacto o defectuoso. El tercero no puede confiarse solamente al Registro, cuya notificación no tiene fuerza jurídica, independiente o separada del hecho inscripto.

Tal como desenvuelve el Reglamento mercantil lo relativo a la inscripción de poderes, para el tercero no es más que una preventión, un aviso, un alerta, para que cuando contrate con el apode-

rado le exija la exhibición del poder, cuyo conocimiento le es necesario, porque aquél ha de ser *bastante* (artículo 444, número 8, del Código de Comercio), ha de contener la autorización expresa para endosar letras (artículo 447) y además *legitimamente autorizada* (artículo 462), y sobre ninguna de estas esenciales particularidades se pronuncia el Reglamento.

El Código de Comercio de 1829, al decir que de los poderes otorgados por los comerciantes a factores y dependientes se *tomará razón*, quería expresar que se trataba de una simple mención o aviso, de una guía de hechos, nombres y fechas, para que el tercero adoptase aquellas precauciones que la diligencia de un padre de familia acostumbra a poner en los negocios.

Que la anotación es la toma de razón y ambas una simple mención, lo demuestra que el arancel, inserto en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1885, señala como honorarios por la inscripción de poderes tres pesetas, y el vigente, cinco. El artículo 174 del Código de Comercio de 1829 no concedía excesiva trascendencia jurídica a la toma de razón de los poderes, al ordenar que, además, «se fijará un *extracto* en los *estrados* del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor», lo que equivalía a expresar que el Registro era el aviso del comerciante a los terceros para que acudiesen a enterarse a los estrados del Juzgado. Claro es que para los que sabemos lo que es *eso* de los estrados del Juzgado, en los cuales se hacen notificaciones y publicaciones, era añadir a una ficción otra ficción para perjudicar a los terceros.

d). Si anotar y tomar razón significa *extractar* los poderes, tampoco el tercero está garantizado. *Extractar* un poder e incluir el *extracto* como un episodio o circunstancia en la hoja de inscripción de un comerciante es inducir a posibles errores y nulidades de los vínculos jurídicos creados con terceros o por terceros. La anotación, toma de razón o inscripción tiene por objeto robustecer la confianza del tercero; pero si no es transcripción literal, el tercero queda indefenso. Un apoderamiento, y más en negocios mercantiles, es complejo: suele estar limitado por el giro, tráfico o negocio del poderdante; si procede de Sociedad o Compañía hay que estudiar su generación legítima (estatutos sociales, acuerdos, actas), las facultades y las restricciones, el objeto y fin que se

propuso el poderdante, el sentido interno y el literal, y extraer todo ello, sin que se resienta la arquitectura intencional y literal del documento, es difícil.

## II

Abandonado por el Reglamento mercantil a la iniciativa de los Registradores, las circunstancias que ha de contener la inscripción de poderes, que, según el contexto del artículo 21 del Código de Comercio, se limitarán a anotarlos, la protección de los terceros es muy débil y a veces ilusoria.

El Registro mercantil, en cuanto se relaciona con la inscripción de poderes, no es una realidad jurídica: o es una ficción o es un simple aviso preventivo para el tercero, que tendrá que buscar la verdad en el propio documento escrito.

Al tercero no se le protege con saber que el comerciante ha conferido poderes a determinada persona si no conoce la medida del apoderamiento, y no sólo la extensión literal, sino la profundidad interna. Así, por ejemplo, un comerciante otorga poder a un factor para librar, aceptar y endosar letras; así se inscribe en el Registro. A primera vista esto es suficiente para que el tercero acepte letras libradas por el factor a nombre de su comitente o que las reciba, en el mismo concepto, por endoso, y, sin embargo, ese tercero, que se limitó a confiar solamente en la inscripción del poder, si no se enteró además de la clase de comercio u operaciones a que se dedica el poderdante, requisito que con el número segundo debe constar en la hoja de inscripción, puede verse sorprendido con que, por ser las cambiales libradas o endosadas por el factor a nombre de su principal, no correspondan a operaciones comprendidas en el giro o tráfico de aquél y no le obliguen, conforme al artículo 286 del Código de Comercio.

Omitidas en el Reglamento mercantil las normas a que ha de acomodarse la inscripción de poderes, la anotación de éstos protege el documento anotado contra los terceros no sólo en cuanto al hecho desclarado y a la fecha, sino en todo su contenido; porque, al dejarla sin reglar el legislador, sin duda, es porque a los datos del Registro no quiso darle carácter sustantivo, sino adjetivo. Si el Registro de poderes estuviese reglado por normas, acaso pudiese darse a la inscripción toda la trascendencia sustantiva de protección para el otorgante y de perjuicio para el tercero, con inde-

pendencia del documento; pero ínterin quede al arbitrio del funcionario encargado de hacer la inscripción, falta la garantía del conocimiento completo. En la forma deficiente e incompleta en que está reglada por la disposición ministerial de 1919 la inscripción de poderes el tercero no está garantido, no puede invocar en su favor lo que exclusivamente conste en aquélla; porque si se concede valor exclusivo a lo que el Registrador, según su prudente arbitrio, quiso consignar, se deja desamparado al comerciante, que entregó el título íntegro, correspondiendo a la invitación que le hace la ley y confiado en ésta.

El tercero, se puede objetar, no debe pechar con la deficiencia u omisión causada por el Registrador, a cuya objeción podría contestarse que igual injusticia sería referir las consecuencias de la omisión al poderdante ni tampoco a una responsabilidad civil del funcionario, a quien no se limitó su acción.

Hay que recordar que el legislador, aparte la excepción que señalamos en la letra c), no señaló pauta o norma para la inscripción de poderes al Registrador, dejó a su arbitrio y prudencia el consignar las circunstancias del apoderamiento, y esa libertad puede hacer, de hecho, totalmente ineficaz la inscripción.

Un comerciante confirió comisión a favor de A para vender por cuenta de su principal las mercaderías de tal o cual clase, siempre a plazo no superior a treinta días. Se inscribió el poder en el Registro, pero no se consignó en el asiento la limitación del plazo de pago. Un tercero compró al comisionista mercaderías a plazo de noventa días. ¿Puede invocar en su favor, ante la nulidad promovida por el comerciante, el contenido del Registro?

Un factor, apoderado, con poder inscrito, para el negocio propio del giro o tráfico del comerciante, contrae obligaciones mercantiles ajenas a aquél, ¿puede el tercero invocar contra el poderdante el hecho solo de la inscripción?

Pudiéramos multiplicar los ejemplos de posibles conflictos a que el Reglamento mercantil, que no acertó a reglar la inscripción de poderes, puede dar lugar y que deja sin norma jurídica aplicable.

El conflicto clama por una urgente reforma del Reglamento; pero ínterin no llega la hora, la cuestión, si se plantea, debe resolverse en sentido amparador del comerciante por razones jurí-

dicas y de equidad. Aquéllas las dejamos indicadas al examinar el contenido de los preceptos reglamentarios atinentes al caso ; éstas las vamos a apuntar.

El comerciante, individual o colectivo, otorgó notarialmente el mandato ; transmitió o delegó facultades que podía delegar o transmitir al mandatario, las especificó, expresó su voluntad, marcó las limitaciones directas e indirectas del apoderamiento, y si el tercero no las conoció en toda su plenitud por la inscripción, él debe ser el perjudicado, debe sufrir la culpa de su falta de cautela, al fiar exclusivamente en el resultado del Registro y no exigir al apoderado la exhibición del poder.

Entonces, ¿ para qué sirve, en este caso, el Registro mercantil ? Para mucho y para poco. O para cometer la doble y enorme injusticia de unas consecuencias—perjuicio para tercero—, sin haber fijado las premisas—contenido de la inscripción del poder—, y engañar al poderdante, que lealmente presentó el documento y fió en la lealtad del legislador, o no sirve para otra cosa que de anuncio o publicidad de un hecho cuyo conocimiento pleno hay que buscarlo en el documento inscrito.

Producido un conflicto de hecho entre el poderdante y un tercero y que se concrete en que el comerciante invoque en su favor la inscripción de poderes conferidos, conforme al texto del documento público, y el tercero se ampare detrás del contenido del asiento, insuficiente o deficiente, hecho por el Registrador, ¿ en favor de quién se resolverá ?

A nuestro juicio, para la solución ha de atenderse a la diligencia propia del *pater familia* romano, que consiste en aquilatar la prudencia o cautela con que obraron uno y otro. El comerciante poderdante, al otorgar el poder ante fedatario público y presentar la copia auténtica en el Registro mercantil, hizo todo cuanto la ley le ofrecía para ampararse contra posibles perjuicios. El tercero usó de la publicidad del Registro : pero si de éste no resultaba toda la intensidad y extensión del poder, y más si el asiento indicaba limitaciones, no fué diligente ni prudente, y debió exigir antes de contratar la exhibición del poder.

La doctrina jurisprudencial no tuvo aún ocasión de producirse.

ALFREDO GARCÍA RAMOS,  
Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.